



MARYORI MELEYSA MONTES MORA

ABOGADO UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

CORREO ELECTRÓNICO: MARYORIMONTESMORA@HOTMAIL.COM

TELF.: 5723786 – 3204723595

San José de Cúcuta, 25 de abril de 2022.

Doctora:

ANGELA GIOVANNA CARRERO NAVAS

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTES: YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES; FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES, JESUS OMAR INFANTE COLMENARES, WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES, JESUS INFANTE AGUILLON y MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES

DEMANDADO: HERNANDO MONROY BENITEZ.

RADICADO: 54405310300120170010405

REFERENCIA: ALLEGAR AL PROCESO LA SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION CONTRA LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR LA JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EN PRIMER INSTANCIA.

MARYORI MELEYSA MONTES MORA mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° **60.445.586** de Cúcuta; portadora de la T.P. Número **298.795** del C. S. de la J. en mi condición de apoderada del señor **HERNANDO MONROY BENITEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.322.451 de Bogotá D.C. en su condición de demandado; por medio de la presente y dentro del término legal me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION** promovido contra la sentencia judicial proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, dentro del proceso radicado **54405310300120170010400**, sustentando el recurso en los siguientes términos:

La actuación de primera instancia debe **DECLARARSE NULA** por las siguientes razones:

1. Fue probado al proceso la falta de Jurisdicción del Juez del Juzgado Civil del Circuito de los Patios, por la naturaleza del proceso, la dirección de las partes y el lugar de los hechos, situación que fue formulada como excepción previa y que no fue aceptada por el Juzgador, quien continuó el proceso con esta nulidad procesal, pretendiendo sanearla sin declarar su falta de jurisdicción, formulada por la suscrita en su oportunidad procesal.
2. Existió en el proceso una indebida representación de los derechos de **FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES**, quien falleciera en el curso del mismo, sin notificar a los herederos, ni nombrar un curador ad litem que pudiera representar los intereses de los herederos, siendo causal de nulidad de conformidad al numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. que expresa:

“... cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien acuta como su apoderado judicial carece íntegramente de poder...”



MARYORI MELEYSA MONTES MORA

ABOGADO UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

CORREO ELECTRÓNICO: MARYORIMONTESMORA@HOTMAIL.COM

TELF.: 5723786 – 3204723595

Al fallecimiento del demandante, debió en derecho, vincularse a sus herederos, sin embargo, esta situación no se dio y se profirió sentencia sin tomar las previsiones necesarias para garantizar los derechos de los interesados.

3. *El despacho de primera instancia dio trámite a la solicitud del apoderado SERGIO MATAMOROS, cuando el mismo se encontraba suspendido, de conformidad a las sanciones que reposan en su nombre, dentro de la consulta de antecedentes disciplinarios del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, conforme obra a folio 112 -113 del expediente digital.*
4. *Extralimitación del Juzgador al momento de fijar las agencias en Derecho, esto en razón a que tanto en la demanda, como en su posterior reforma, se estableció inequívocamente como cuantía la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS, suma esta que corresponde al valor consignado en la escritura de venta de derechos y acciones sin vincular; en el proceso no se probó por parte del demandante ningún daño ni perjuicio adicional al valor anteriormente reseñado; para la fecha de la sentencia el salario mínimo equivalía a la suma de OCHOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803) y la mayor cuantía para este año corresponde a +150 smmlv, que equivale a la suma que supere el valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$131.670.450,00); es decir que el proceso de la referencia es de MAYOR CUANTIA, que en primera instancia no debe superar el porcentaje autorizado como tarifa en el artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, que establece como máximo permitido la siguiente variante:*

“...(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

No obstante a lo anterior, mi poderdante fue condenado en un porcentaje de 11,25% , que asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000,00) como agencias de derecho a favor de los demandantes, situación en la que solicito especialmente Honorable Magistrado, intervenga y sanee pues sobre pasa el valor máximo permitido y autorizado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Si lo anterior resulta insuficiente para declarar la nulidad del proceso, solicito respetuosamente Honorable Magistrado, se REVOQUE A TOTALIDAD LA SENTENCIA a partir de los siguientes argumentos:

PRIMERO: *El Aquo de primer instancia no tuvo en cuenta, las diversas falsedades presentadas en el proceso judicial, como fue la falta a la verdad por parte de los demandantes frente a la manifestación de desconocer la dirección de notificación del demandado, cuando quedo probado al proceso, que la dirección de notificación y el correo electrónico de mi representado señor HERNANDO MONROY BENITEZ, era de conocimiento de todos los Herederos de José de Jesús Infante Carrillo;*



MARYORI MELEYSA MONTES MORA

ABOGADO UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

CORREO ELECTRÓNICO: MARYORIMONTESMORA@HOTMAIL.COM

TELF.: 5723786 – 3204723595

realidad que quedó probada al proceso judicial y sobre la cual no se pronunció la Juez de Instancia en la sentencia respecto de la sanción pecuniaria, sobre la cual no se pronunció a lo largo del proceso, habiéndose probado la falsedad y habiéndose solicitado a folio 76 del expediente digital el correspondiente tramite.

3

SEGUNDO: *Quedó probado al proceso que el Juzgado de Primer Instancia NO ERA COMPETENTE para conocer el caso, en razón a que como en reiteradas ocasiones la suscrita apoderada lo señaló en audiencia, los hechos fundamento de la demanda no ocurrieron en la jurisdicción de su competencia, el demandado no residía en la jurisdicción de su competencia, el documento sobre el cual los demandantes solicitaban la nulidad, no fue suscrito dentro de su Jurisdicción, incluso de las propiedades de la sociedad, en razón a la dirección de los demandantes, de los cuales NINGUNO reside en el municipio de los patios (allegándose la constancia del Sisbén), pues como se evidencia en la escritura atacada TODOS los vendedores, residen en la ciudad de Cúcuta y no en el Municipio de Los Patios como de manera amañada lo señalaron en el escrito de demanda, solo para que el proceso fuera conocido por el Juez del Circuito de Los Patios, dando a la suscrita una clara sospecha, de ausencia de imparcialidad por parte del Juez de conocimiento; proponiéndose incluso Incidente de Nulidad, conforme obra al proceso, en el folio 28 del expediente digital y siendo propuesta como excepción previa incluso, por parte de los Litisconsortes necesarios; excepciones previas que no fueron tenidas en cuenta por la Juez de conocimiento bajo el argumento de no haberse presentado en escrito separado; del caso es señalar Honorable Magistrado, que se presentaron en escrito separado de la contestación de la demanda, en cumplimiento a lo contenido en el artículo 101 del C.G.P.; pues el mismo señala que debe presentarse en escrito separado y así expresamente se realizó, se formuló en escrito separado junto a las excepciones de mérito o fondo; a pesar de lo anterior no fueron aceptadas por el despacho judicial, quien en audiencia aprovechando la ausencia de la suscrita que me encontraba en otra diligencia programada con anterioridad, saneó el proceso y con extrañeza en nada se pronunció respecto de las excepciones previas formuladas dentro de la oportunidad procesal; conservando la Competencia del proceso, que debe ser objeto de estudio por parte del superior.*

TERCERO: *La Juez de Primer Instancia, no valoró en debida forma los testimonios recaudados como prueba a favor del demandado, es decir Inobservó las Declaraciones de DIANA ASTRID INFANTE VALENCIA y LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO, quien en audiencia manifestaron estar conformes con la venta realizada al señor HERNANDO MONROY BENITEZ y manifestaron igualmente que no era su interés, que se declarara la RESOLUCION DEL CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS Y ACCIONES SIN VINCULAR objeto del proceso judicial; decidiendo en primer instancia incluso contra la voluntad de vinculadas, quienes rindieron declaración en calidad de vendedoras, testigo y hermano de mi representado HERNANDO MONROY BENITEZ.*

CUARTO: *Quien puede conocer mejor las razones que llevaron a que los aquí demandantes realizaran la venta de derechos y acciones sin vincular a favor de*



MARYORI MELEYSA MONTES MORA

ABOGADO UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

CORREO ELECTRÓNICO: MARYORIMONTESMORA@HOTMAIL.COM

TELF.: 5723786 – 3204723595

HERNANDO MONROY BENITEZ, si no el abogado que asesoró el proceso de venta y sucesión; quien puede conocer mejor los hechos que abogado que suscribió la escritura de sucesión y laboró como asesor jurídico de los herederos por mas de dos años, con posterioridad al fallecimiento del señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO; no obstante a lo anterior, la Juez de Instancia paso por alto valorar esta prueba y a pesar de las declaraciones claras, certeras e inequívocas del abogado, decidió fallar en contra de mi representado.

QUINTO: *Asi mismo quedó probado al proceso de la declaración del señor ALEXANDER INFANTE SANTOS, que el señor HERNANDO MONROY BENITEZ fue reconocido públicamente durante toda su vida, por parte del señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO (Q.E.P.D.); señalando en su declaración que TODOS los referenciados como parte en el proceso son hijos de su tío Jesús; así mismo señaló:*

“...Por el fallecimiento de mi tío, mi tío tenía varios hijos, 5 del matrimonio y 4 por fuera del matrimonio, cuando fallece mi tío la manera más rápida que consiguen ellos, para poder mover lo que son las propiedades de mi tío, elaboraron ese contrato, para eso hicieron la sucesión, fue la manera más rápida de hacer la sucesión y poder vender las propiedades que tenía mi tío Jesús tanto en Estados Unidos como aquí en Colombia...”

Mas adelante en su misma declaración manifestó:

“...La relación fue muy amena con ellos, ellos estuvieron unidos creo el primer año de mi tío, muy unidos, andaban los 9 para arriba, hacían todo juntos, todo lo manejaban, de hecho, la sucesión corrió muy rápido; pero el dinero cambia todo, empezaron las peleas, las discusiones y ahí es donde esta y por eso creo que estamos acá...”

Dentro las manifestaciones del testigo se encuentran:

*“...En este momento la gerente es MARTA...”; “...Se que por el problema que tienen de la sucesión, estaban divididos...”; “...**Se que están todos sin dinero**...”*

Se subraya en negrilla la manifestación del testigo, que no fue tenida en cuenta por la Juez al momento de decretar el pago de perjuicios materiales, pues quien administraba la bomba desde el 01 de octubre del año 2015, hasta el día 19 de abril del año 2021, fue la señora Martha Luz Infante Colmenares

SSEXTO: *De la declaración del señor ALEXANDER INFANTE SANTOS, se deviene claramente que la señora SARA SANTOS incurrió en falso testimonio; situación que quedo probada al proceso frente a la declaración de su hijo, así como por la actitud de la testigo, quien se denotó completamente nerviosa, angustiada y con voz temblorosa, durante su declaración.*

SEPTIMO: *Quedo plenamente probado al proceso que el señor Hernando Monroy Benítez, con ocasión al presente proceso, no pudo durante los años 2017 a 2021, ejercer sus facultades como socio; situación que quedó plenamente probada al proceso, como se deviene de la declaración del señor JOSE RENE GARCIA COLMENARES, quien fue claro en indicar que a partir del mes de febrero de 2017, la señora Martha Luz Infante Colmenares, exigió a mi poderdante que demostrara ser hijos y heredero de José de Jesús Infante Carrillo, sacándolo de manera abrupta de la bomba, impidiéndole la entrada a la misma, dejando de citarlo a asambleas y*



MARYORI MELEYSA MONTES MORA

ABOGADO UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

CORREO ELECTRÓNICO: MARYORIMONTESMORA@HOTMAIL.COM

TELF.: 5723786 – 3204723595

sin reconocerle ningún rendimiento, beneficio o ganancia ni participación de utilidades, respecto de las acciones que ostentaba como socio el aquí demandado.

OCTAVO: *Es claro al proceso y así se deriva de las pruebas aportadas y allegadas al mismo, que los demandantes y mi representado, en ningún momento establecieron la obligación de cancelar ninguna suma de dinero consignada en la escritura de venta de derechos y acciones sin vincular, sobre la que solicitaron resolución e indemnización de perjuicios, pues fue un común predominante a lo largo del proceso, que la suscripción de esa escritura se debió al afán que tenían los herederos de asumir en propiedad, los bienes del causante y al estar todos de acuerdo y reconocer a mi mandante, decidieron vender cada uno una porción a su favor, para que pudiera ejercer el derecho, que posteriormente le fue reconocido en el proceso judicial de IMPUGNACION AL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, con la practica de una prueba de ADN que evidenció que efectivamente el señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO era el progenitor de mi mandante; reconocimiento de la calidad de hijo del señor HERNANDO MONROY BENITEZ, que fue de pleno conocimiento de la Juez de Primer Instancia, conforme lo señaló en audiencia el día 30 de septiembre del año 2019 y obra en audio y video a la 1:18:13 segundos de la grabación, en razón a que la suscrita apoderada allego en debida forma copia certificada de la sentencia con constancia de ejecutoria, que obra al expediente en razón que fue debidamente aportado al proceso judicial.*

NOVENO: *Obra al proceso a folio 105 (en su defecto 106) del expediente digital, el desistimiento del señor JESUS INFANTE AGUILLON, reconociendo como hermano al señor HERNANDO MONROY BENITEZ, aceptando su conformidad con la escritura pública, sobre la que se solicitó la Resolución en el presente proceso, indicando además que no se pacto un valor a pagar, pues la misma era el reconocimiento que como heredero le asistía a quien represento. Haciendo especial claridad que no se acordó fecha de pago ni valor a pagar y que esta obligación no existe por cuanto se pudo demostrar la relación consanguínea entre el aquí demandado, el causante y los demandantes. Revocando el poder conferido al profesional SERGIO ENRIQUE MATAMOROS IBARRA y solicitando dejar sin efecto las sustituciones que haya hecho el apoderado en el proceso y su desvinculación del proceso como demandante por la inexistencia del derecho reclamado, solicitando igualmente que al momento del fallo no lo condenaran en costas; solicitud sobre la que nada se pronunció la Juez de primer instancia y actuando aun en contra de la voluntad del señor JESUS INFANTE AGUILLON, procedió a declarar la Resolución del Contrato, decisión que incluso causa perjuicios económicos al señor JESUS INFANTE AGUILLON quien en el evento de confirmar el fallo, deberá incurrir nuevamente en gastos para el reconocimiento de la OCTAVA parte que por Ley le corresponde al hoy hijo reconocido del señor José de Jesús Infante Carrillo.*

DECIMO: *Antes a proferir sentencia, se puso en conocimiento de la Juez de primera instancia, el fallecimiento del señor FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES (Q.E.P.D.), quien conocía este hecho desde el 05 de agosto del año*



MARYORI MELEYSA MONTES MORA

ABOGADO UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

CORREO ELECTRÓNICO: MARYORIMONTESMORA@HOTMAIL.COM

TELF.: 5723786 – 3204723595

2019 conforme consta en auto obrante a folio ; sin embargo sobre esta situación el Juez de primer instancia, ninguna decisión tomó, para garantizar los derechos de los Herederos del señor Freddy Orlando Infante Colmenares; incurriendo en la causal de nulidad consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del C. G. P.; pues no se citó ni emplazo a los herederos determinados e indeterminados, para que hicieran parte de este proceso, existiendo una indebida representación, de los derechos del fallecido.

6

DECIMO PRIMERO: En primera instancia quedó debidamente probada la excepción de mérito formuladas en la contestación de la demanda, pues la **INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO**, se probó de las declaraciones de los testigos JOSE RENE GARCIA COLMENARES, ALEXANDER INFANTE; de los documentos allegados al proceso por WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES y de JESUS INFANTE AGUILLON; pero sobre todo de la declaración de las señoras DIANA ASTRID INFANTE VALENCIA y LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO, pues nunca se pactó la obligación de pagar, la suma consignada en la escritura fue de manera figurativa y la venta correspondió al reconocimiento que hicieron los hijos del señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO a favor de HERNANDO MONROY BENITEZ como su hermano y también heredero del causante.

DECIMO SEGUNDO: En primer instancia quedó debidamente probada la excepción de mérito formuladas en la contestación de la demanda, pues existe un **COBRO DE LO NO DEBIDO**, por como quedo probado al proceso, las partes en ningún momento pactaron el reconocimiento y pago de ninguna suma y el valor de la **OCTAVA** parte vendida al señor HERNANDO MONROY BENITEZ correspondió única y exclusivamente al reconocimiento que le hicieron los herederos como parte de herencia, sabiendo que era hijo de José de Jesús Infante Carrillo.

DECIMO TERCERO: En primera instancia quedó debidamente probada la excepción de mérito formuladas en la contestación de la demanda, pues existe una **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**, por como quedo probado al proceso, los aquí demandantes manifestaron haber recibido la sumas de dinero a conformidad, pues la escritura pública de venta expresamente indica en el numeral Segundo:

“... SEGUNDO: que el valor de los derechos y acciones que vendemos es por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$160.000.000, 00); valor que recibimos a entera satisfacción de manos del comprador...” (subrayado negrilla fuera de texto)

No obstante, a lo anterior y frente a la necesidad de probar al proceso, la verdad de los hechos que dieron origen a esta situación, se formuló la defensa a raíz de la verdad de la situación; pero al no pactarse en ningún momento la obligación de pago de la **OCTAVA** parte vendida, ni cláusula de retractación, ni el pago de intereses por incumplimiento de pago, no debe condenarse a mi mandante al pago de las mismas, por que como fue debidamente probado al proceso, el valor fue



MARYORI MELEYSA MONTES MORA

ABOGADO UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

CORREO ELECTRÓNICO: MARYORIMONTESMORA@HOTMAIL.COM

TELF.: 5723786 – 3204723595

figurativo y correspondió única y exclusivamente al reconocimiento que le hicieron los herederos como parte de herencia.

Por lo anterior solicito al Superior se REVOQUE a totalidad la sentencia judicial y en su lugar teniendo en cuenta que al proceso fue probado que el señor HERNANDO MONROY BENITEZ es hijo del señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO, dando cumplimiento a lo contenido en el artículo 281 del C. G. del P. que indica:

“...En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancia sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio...”

En consecuencia y en vista de la ausencia de aplicación del precepto legal anteriormente enunciado, por parte del Juzgador de Primer Instancia; en atención a que el asunto sometido a su intervención es de naturaleza civil, que cuenta con competencia para dictar estas decisiones y con el único interés de evitar perjuicios económicos a las partes, me permito solicitar:

Que se ordene la aclaración, adición y/o modificación de la escritura pública, en cuanto a la clase acto, cambiando el termino venta, por el termino cesión y consignando en la misma, que la (1/8) OCTAVA PARTE cedida a favor de HERNANDO MONROY BENITEZ por los señores YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES, MARTA LUZ INFANTE COLMENARES, JESUS OMAR INFANTE COLMENARES, WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES, FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES, LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO, DIANA ASTRIS INFANTE VALENCIA y JESUS INFANTE AGUILLON corresponde a los derechos y acciones sin vincular, a que tiene derecho el señor HERNANDO MONROY BENITEZ como hijo del señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO, de conformidad a la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Círculo de Cúcuta, el día 23 de agosto del año 2019, mediante la cual se declaró:

“...SEGUNDO: DECLARAR que el causante, señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO, identificado con C. de C. No. 5.381.447 SI es el padre de HERNANDO MONROY BENITEZ identificado con la C. de C. No. 19.322.452...”

En consecuencia, de lo anterior, su Honorable Magistrado me permito manifestar, que mi representado no causó ningún detrimento a los demandados, pues como se evidencia, el exclusivamente ejecutó los derechos que como heredero de José de Jesús Infante Carrillo le asistía, situación que se dio con la aceptación de la totalidad de sus hermanos, conforme quedo probado al proceso.

*En el evento Honorable Magistrado, que el despacho no libre favorablemente la solicitud anterior, agradezco se **DECLARE LA NULIDAD PARCIAL** de la sentencia, frente a los derechos de **DIANA ASTRID INFANTE VALENCIA, LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO, JESUS INFANTE AGUILLON, YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES y WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES** bajo el argumento que expongo a continuación:*



MARYORI MELEYSA MONTES MORA

ABOGADO UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

CORREO ELECTRÓNICO: MARYORIMONTESMORA@HOTMAIL.COM

TELF.: 5723786 – 3204723595

La sentencia judicial atacada, fue expedida con violación a derechos personalísimos, como es el del **libre desarrollo de la personalidad**, en el entendido que los señores DIANA ASTRID INFANTE VALENCIA, LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO, JESUS INFANTE AGUILLON, YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES y WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES, finalmente aceptaron haber suscrito a conformidad la escritura de venta 3167 del 14 de diciembre del año 2015 y estar a conformidad con lo consignado en la misma, manifestando expresamente desistir de las pretensiones de la demanda, para el caso de los señores JESUS INFANTE AGUILLON, YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES y WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES; situación similar ocurrió con las señoras DIANA ASTRID INFANTE VALENCIA y LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO, quienes como LITISCONSORTE NECESARIO, señalaron estar a conformidad con lo vendido en la escritura a favor del señor HERNANDO MONROY BENITEZ, si el vendedor está conforme con lo vendido y el comprador está conforme con lo comprado, carece de razonamiento legal que el Juez de conocimiento haya declarado la nulidad de la escritura, frente a los derechos de los señores DIANA ASTRID INFANTE VALENCIA, LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO, JESUS INFANTE AGUILLON, YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES y WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES, recayendo solo en ellos y en su voluntad, la facultad de solicitar o no la RESOLUCION DE LA ESCRITURA; situación a la que tienen derecho en calidad de vendedores; por cuanto al Declarar la nulidad de la totalidad de la escritura pública (sin que estos lo solicitara), tanto a ellos como a mi poderdante, se le están causando daños y perjuicios; por lo que ruego su Señoría se revoque parcialmente la Sentencia Judicial.

Dejo de esta manera Honorable Magistrado, sustentado el Recurso de Apelación formulado contra la Sentencia Judicial de primera instancia proferido por el Juez Civil del Circuito de Los Patios.

Sin otro particular.

Atentamente,

MARYORI MELEYSA MONTES MORA

C.C. No. 60.445.586 de Cúcuta

T.P. No. 298.795 del C. S. de la J.